



Tipo Norma	:Resolución 551 EXENTA
Fecha Publicación	:19-08-2014
Fecha Promulgación	:01-08-2014
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD; SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
Título	:FIJA LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS EN ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO
Tipo Versión	:Última Versión De : 06-09-2016
Inicio Vigencia	:06-09-2016
Id Norma	:1065542
Última Modificación	:08-JUL-2016 Resolución 690 EXENTA
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1065542&f=2016-09-06&p=

FIJA LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS EN ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO

Núm. 551 exenta.- Santiago, 1 de agosto de 2014.-
Visto: Estos antecedentes; lo dispuesto en el DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en el DFL N° 725, de 1968, Código Sanitario; en el decreto supremo N° 136, de 2004, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en los artículos 1 y 280 del decreto supremo N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en la resolución exenta N° 1.462, de 1999, del Ministerio de Salud, que fijó los Límites Máximos de Residuos de Medicamentos Veterinarios en Alimentos destinados a Consumo Humano; lo solicitado mediante memorando B34/N° 504, de 9 de junio de 2014, de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción; y

Considerando:

Que, se entiende por medicamento veterinario, la sustancia que se aplica o administra a cualquier animal destinado a la producción de alimentos, como los que producen carne o leche, las aves de corral, peces o abejas, ya sea para prevenir, tratar o curar las enfermedades o sus síntomas, además de restablecer, corregir o modificar las funciones fisiológicas o cambiar el comportamiento, estimular la inmunidad activa, otorgar inmunidad pasiva y diagnosticar enfermedades.

Que, se entiende por Límite Máximo para Residuos de Medicamentos Veterinarios (LMRMV), la concentración máxima de residuos resultante del uso de un medicamento veterinario, expresada en mg/kg o µg/kg sobre la base del peso fresco, que se permite legalmente o se reconoce como admisible dentro de un alimento o en la superficie del mismo.

Que, se necesita actualizar los límites máximos residuales de los medicamentos veterinarios en alimentos destinados al consumo humano fijados por resolución exenta N° 1.462, de 1999, de este Ministerio, y sus modificaciones.

Que, es necesario que los parámetros antes señalados se basen en las recomendaciones internacionalmente aceptadas, para lo cual se ha revisado y utilizado, como referencia para la adopción de límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en alimentos, las recomendaciones del Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias, Comisión del Codex Alimentarius sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en Alimentos y, en su defecto, las concentraciones establecidas por la Administración de Drogas y Alimentos (FDA) de los Estados Unidos de Norteamérica o por la Unión Europea.



Que, se debe asegurar que la exposición a medicamentos veterinarios de los animales destinados a la producción de alimentos no represente un riesgo para la salud humana.

Que, las entidades comerciales involucradas en la producción y comercialización de alimentos tienen la responsabilidad principal de asegurar la inocuidad de los alimentos y, para ello, requieren de parámetros que les sirvan de referencia.

Que, se entiende por Buenas Prácticas en el Uso de Medicamentos Veterinarios (BPMV), los modos de empleo oficialmente recomendados o autorizados, incluidos los períodos de suspensión, aprobados por la autoridad competente, de medicamentos veterinarios administrados en condiciones prácticas y que deben ser aplicadas en la producción animal para cumplir con lo resuelto en la presente resolución.

Que, la función de las autoridades competentes en esta materia es controlar el uso de los medicamentos veterinarios y verificar que se apliquen las prácticas adecuadas y que existan medidas eficaces establecidas dentro del sistema de distribución de medicamentos veterinarios y de producción de alimentos, a fin de conferir una protección eficaz para la salud del consumidor.

Que, para los efectos de la presente norma, se entiende por "tejido" a todo tejido animal comestible, inclusive los músculos y subproductos, comprendiendo dentro de estos últimos a las leches y los huevos.

Que, en atención a lo anterior y las facultades que me concede la ley, dicto la siguiente

Primero: Fíjanse los siguientes Límites Máximos de Residuos de Medicamentos Veterinarios en Alimentos destinados al Consumo Humano:

LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS DE MEDICAMENTOS
VETERINARIOS EN ALIMENTOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

.





[illegible]



	TEJIDO	ESPECIE	RESIDUO	OBSERVACIONES
99. Lufenurón			Lufenurón	
Tejido	Músculo con piel	Peces cultivados		
LMR	1.350 µg/kg			

Resolución 690
EXENTA,
SALUD
N° 1
D.O. 08.07.2016

Segundo: Además de las sustancias descritas en la presente resolución, tampoco se deben detectar residuos de las sustancias prohibidas por el Servicio Agrícola y Ganadero, salvo que se especifiquen límites máximos residuales para ciertos casos.

Tercero: Déjese sin efecto la resolución exenta N° 1.462, de 1999, y sus modificaciones, del Ministerio de Salud, desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Cuarto: La presente resolución entrará en vigencia 150 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Resolución 789
EXENTA,
SALUD
D.O. 18.10.2014

Anótese y publíquese.- Helia Molina Milman, Ministra de Salud.

Transcribo para su conocimiento resolución exenta N° 551 de 01-08-2014.- Saluda atentamente a Ud., Pedro Crocco Abalos, Subsecretario de Salud Pública (S).